

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 0282-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto al domicilio de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El domicilio y dirección de las partes...”

- Revisada la demanda se advierte que omitió la parte actora señalar el domicilio de la demandada y su representante legal, indicando la dirección para su notificación judicial.

En cuanto a la indicación de la clase de proceso:

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La indicación de la clase de proceso”.

- No se expresa la clase de proceso, esto es, no se dice si se otorga para un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, especial, etc, de ahí que deba la parte demandante corregir en tal sentido la indicación del proceso o presentar la demanda donde corresponde.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

- En cuanto a la pretensión Segunda deberá precisarse con claridad el concepto que se cobra toda vez que, se alude allí al pago de capital e intereses por cuotas de administración por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2016 y el 15 de mayo de 2022; no obstante, en el hecho 15 se aduce que las mismas corresponden al periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2017 y el mes de abril de 2022.
- De igual manera deberá establecerse el valor de los intereses de mora que se pretenden a fin de determinar la cuantía y con ello la competencia.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de la misma, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los anexos de la demanda:

Dispone el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener: “Las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante”

- Revisado el escrito de demanda, se advierte que no fueron aportadas las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas, por lo cual deberán allegarse de la manera en que se enuncian o de lo contrario excluirse.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con la obligación de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 26 DE OCTUBRE DE 2.022.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2f7b9e2970f74e913fd3b3750f3fd7c0e54bab29d47ab362a56435288a4c3**

Documento generado en 25/04/2023 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>